



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2017-00412-00

**Demandante:** MANZANA 10 URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL NIT. 900.643.987-8

**Demandada:** EDITH YOLANDA MENDOZA SILVA C.C. 60.450.117

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual las partes han celebrado un contrato de transacción consistente en el pago total de la obligación de manera periódica en cuotas mensuales, lo que conllevaría a la terminación del proceso.

Sabido es que, el art. 312 del Código General del Proceso contempla la Transacción como una forma anormal de terminación del proceso, no obstante, en la misma norma se indica que: " (...) Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. (...)"

Observado el contrato allegado, se evidencia que aunque las partes establecieron una suma como valor total de la obligación perseguida, el pago de la misma solo se efectuará hasta dentro de treinta y tres (33) meses, por lo que no se puede dar por terminado en este instante el proceso adelantado.

El art. 161 del C.G.P. referente a la suspensión del proceso, precisa que la solicitud debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que tratándose de un proceso ejecutivo resulta oportuna y procedente la suspensión del proceso, toda vez que éste no finaliza con la sentencia, sino con el pago de la obligación.

Ahora bien, según los términos del contrato celebrado por las partes, una vez se efectúe el pago proyectado a futuro, los contratantes se declararán mutua y expresamente a paz y salvo, lo cual hace viable decretar la suspensión del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR LA TRANSACCIÓN celebrada por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P.

**SEGUNDO:** DECRETAR la suspensión del proceso por el término de treinta y tres (33) meses, conforme a lo solicitado por las partes.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 4 de noviembre de 2020, a las 8:00  
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA.

Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).  
RESTITUCIÓN Rad: 54-001-41-89-001-2018-00212-00

**DEMANDANTE:** JAIRO ALONSO AREVALO C.C. 5.408.093  
**DEMANDADOS:** FABIO ANTONIO GOMEZ ESTEBAN C.C. 1.090.405.488  
JOSE ANTONIO GOMEZ SUAREZ C.C. 13.468.020

Se encuentra al despacho el presente proceso instaurado por **JAIRO ALONSO AREVALO**, contra **FABIO ANTONIO GOMEZ ESTEBAN** y **JOSE ANTONIO GOMEZ SUAREZ**, en el cual se observa que se profirió sentencia que declaró terminado el contrato, ordenó la restitución del inmueble y condenó en costas a la parte demandada.

De igual manera, se observa que, ya fueron liquidadas las costas, fijando el Despacho la suma de (\$268.400.00) a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, las cuales mediante Auto calendarado el 14 de julio de 2020, fueron debidamente aprobadas.

Ahora bien, como quiera que la apoderada del extremo activo solicita la terminación del proceso, se procederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar TERMINADO el proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente auto

**SEGUNDO:** Levantar la medida de EMBARGO decretada sobre el inmueble identificado con Matricula inmobiliaria No. 260-84099 de propiedad del demandado **JOSE ANTONIO GOMEZ SUAREZ C.C. 13.468.020**, comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, mediante oficio 993/18 de fecha 14 de junio de 2018.

Levantar la medida de SECUESTRO decretada sobre el inmueble identificado con Matricula inmobiliaria No. 260-84099 de propiedad del demandado **JOSE ANTONIO GOMEZ SUAREZ C.C. 13.468.020**, comunicado al Inspector de Policía, mediante despacho comisorio 109/18 de fecha 17 de julio de 2018.

**Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)**

**TERCERO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA.**

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 4 de noviembre de 2020, a las 8:00  
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2019-00154-00

DEMANDANTE: WILMER MAYORGA C.C. 79.474.116  
DEMANDADO: PEDRO ALEXANDER GAONA SANCHEZ C.C. 79.624.929

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 26 de agosto de 2020, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación del demandado**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar al demandado, no obstante, el interesado no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **WILMER MAYORGA** en contra de **PEDRO ALEXANDER GAONA SANCHEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** No se condena en costas a la parte actora, toda vez que no se observa en el expediente que se hayan causado.

**TERCERO:** Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

**CUARTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS<br/>CAUSAS Y COMPETENCIA<br/>MÚLTIPLE<br/>CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por<br/>anotación en estados Fijado el día de<br/>hoy 4 de noviembre de 2020, a las<br/>8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____<br/>SECRETARIO</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00169-00

**DEMANDANTE:** CECILIA CONTRERAS ARANDA C.C. 37.236.256  
**DEMANDADAS:** ADDY GARCIA ZUÑIGA C.C. 37.236.380  
ONEIDA ESTHER ZUÑIGA C.C. 27.656.658

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 26 de agosto de 2020, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación a las demandadas**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

**Según el art. 317 del C.G.P.**

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar a las demandadas, no obstante, la interesada no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado por CECILIA CONTRERAS ARANDA en contra de ADDY GARCIA ZUÑIGA y ONEIDA ESTHER ZUÑIGA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados a nombre de ADDY GARCIA ZUÑIGA C.C. 37.236.380 y ONEIDA ESTHER ZUÑIGA C.C. 27.656.658, en las entidades financieras, comunicada mediante oficio 666/19 del 03 de abril de 2019.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA**

**Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)**

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$500.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

**CUARTO:** Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

**QUINTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 4 de noviembre de 2020, a las 8:00  
A.M.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2019-00178-00

**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8

**Demandado:** ALFREDO VELOZA CARDENAS C.C. 88.196.910

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede, a través del cual la apoderada judicial del extremo activo solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ALFREDO VELOZA CARDENAS**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Levantar la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con M.I. 260-206512 de propiedad de **ALFREDO VELOZA CARDENAS C.C. 88.196.910**, por lo anterior se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el Oficio 876/19 de fecha 13 de mayo de 2019.

Levantar la medida de secuestro decretada sobre el inmueble identificado con M.I. 260-206512 de propiedad de **ALFREDO VELOZA CARDENAS C.C. 88.196.910**, por lo anterior se ordena oficiar al Inspector de Policía de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio No. 1124-20 de fecha 24 de septiembre de 2020.

**Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)**

**TERCERO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NDRTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 4 de noviembre de 2020, a las 8:00  
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00180-00

**DEMANDANTE:** JAIRO AUGUSTO VARGAS CONTRERAS C.C. 13.257.504  
**DEMANDADOS:** RAMIRO SUAREZ PEREZ C.C. 7.917.223  
ELIECER VITOLA GUZMAN C.C. 1.050.548.272

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 26 de agosto de 2020, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación de los demandados**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."*

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar a los demandados, no obstante, el interesado no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

LPCH





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **JAIRO AUGUSTO VARGAS CONTRERAS** en contra de **RAMIRO SUAREZ PEREZ y ELIECER VITOLA GUZMAN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** No se condena en costas a la parte actora, toda vez que no se observa en el expediente que se hayan causado.

**TERCERO:** Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

**CUARTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 4 de noviembre de 2020, a las 8:00  
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA.

Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00273-00

Demandante: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER propietario de MEYER MOTOS  
Demandados: NELLY OLIVEROS DE SANCHEZ C.C. 37.245.652  
REINALDO SANCHEZ GOMEZ C.C. 13.803.739

En atención a lo solicitado por la parte demandante en escrito que antecede, con fundamento en el Artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone decretar las medidas cautelares requeridas.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-90381, de propiedad de **NELLY OLIVEROS DE SANCHEZ C.C. 37.245.652**.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo de los bienes inmueble, identificados con la matrícula inmobiliaria No. 260-88518 y 260-41709, de propiedad de **NELLY OLIVEROS DE SANCHEZ C.C. 37.245.652** y **REINALDO SANCHEZ GOMEZ C.C. 13.803.739**.

Librense los oficios al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que inscriba el embargo y remita certificado de tradición y libertad a costa del interesado

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 4 de noviembre de 2020, a las 8:00  
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2019-00710-00

Demandante: FOTRANORTE NIT 800.166.120-0  
Demandados: NEIDER YAIR FLOREZ RICO C.C. 1.090.509.284  
JORGE IVAN RIVEROS ROLON C.C 9.467.170

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede, mediante el cual las partes solicitan se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, la entrega de depósitos y el desglose del título allegado como base de ejecución, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por FOTRANORTE en contra de NEIDER YAIR FLOREZ RICO y JORGE IVAN RIVEROS ROLON, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención del salario y demás emolumentos devengados por NEIDER YAIR FLOREZ RICO C.C. 1.090.509.284 y JORGE IVAN RIVEROS ROLON C.C 9.467.170, como empleados de SERFUNORTE LOS OLIVOS, por lo anterior se ordena oficiar al pagador, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 1779/19 de fecha 18 de septiembre de 2019.

**Líbrense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)**

**TERCERO:** ENTREGAR al demandante, FOTRANORTE NIT. 800.166.120-0, los depósitos constituidos a favor del presente proceso, a nombre de JORGE IVAN RIVEROS ROLON C.C 9.467.170, relacionados así:

|                 |            |                       |                   |            |           |   |                 |
|-----------------|------------|-----------------------|-------------------|------------|-----------|---|-----------------|
| 451010000828623 | 8001661200 | FOTRANORTE FOTRANORTE | IMPRESO ENTREGADO | 16/10/2019 | NO APLICA | ✓ | \$ 487 620 00   |
| 451010000830205 | 8001661200 | FOTRANORTE FOTRANORTE | IMPRESO ENTREGADO | 19/11/2019 | NO APLICA | ✓ | \$ 524 709 00   |
| 451010000836467 | 8001661200 | FOTRANORTE FOTRANORTE | IMPRESO ENTREGADO | 26/12/2019 | NO APLICA | ✓ | \$ 446 252 00   |
| 451010000838730 | 8001661200 | FOTRANORTE FOTRANORTE | IMPRESO ENTREGADO | 19/01/2020 | NO APLICA | ✓ | \$ 393 154 00   |
| 451010000845059 | 8001661200 | FOTRANORTE FOTRANORTE | IMPRESO ENTREGADO | 02/03/2020 | NO APLICA | ✓ | \$ 410 504 00   |
| 451010000849997 | 8001661200 | FOTRANORTE FOTRANORTE | IMPRESO ENTREGADO | 16/03/2020 | NO APLICA | ✓ | \$ 241 837 00   |
| 451010000850427 | 8001661200 | FOTRANORTE FOTRANORTE | IMPRESO ENTREGADO | 17/04/2020 | NO APLICA | ✓ | \$ 59 027 00    |
| 451010000853448 | 8001661200 | FOTRANORTE FOTRANORTE | IMPRESO ENTREGADO | 12/05/2020 | NO APLICA | ✓ | \$ 344 586 00   |
| 451010000857732 | 8001661200 | FOTRANORTE FOTRANORTE | IMPRESO ENTREGADO | 30/06/2020 | NO APLICA | ✓ | \$ 403 214 00   |
| 451010000860387 | 8001661200 | FOTRANORTE FOTRANORTE | IMPRESO ENTREGADO | 15/07/2020 | NO APLICA | ✓ | \$ 481 875 00   |
| 451010000863735 | 8001661200 | FOTRANORTE FOTRANORTE | IMPRESO ENTREGADO | 23/08/2020 | NO APLICA | ✓ | \$ 477 803 00   |
| 451010000867046 | 8001661200 | FOTRANORTE FOTRANORTE | IMPRESO ENTREGADO | 25/09/2020 | NO APLICA | ✓ | \$ 610 908 00   |
| 451010000869856 | 8001661200 | FOTRANORTE FOTRANORTE | IMPRESO ENTREGADO | 15/10/2020 | NO APLICA | ✓ | \$ 619 612 00   |
| Total Valor     |            |                       |                   |            |           |   | \$ 5 501 151 00 |

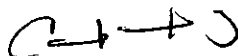
Los demás depósitos que se llegaren a constituir se entregarán al demandado, según corresponda.

**CUARTO:** DECRETAR el desglose del PAGARÉ allegado como base de ejecución (previo pago del arancel correspondiente), realizando la constancia pertinente sobre la cancelación total de la obligación, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P. Título valor que será entregado al extremo pasivo.

**QUINTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 4 de noviembre de 2020, a las 8:00  
A.M.



SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).  
VERBAL SUMARIO Rad. 54-001-41-89-001-2020-00166-00

Demandante INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT. 890.502.559-9  
Demandada: SAYRA YULIET SIERRA CARREÑO C.C. 1.093.782.674

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente asunto de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** instaurado por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.** contra **SAYRA YULIET SIERRA CARREÑO**; el Juzgado considera que, no existe razón u objeto para continuar adelantando este proceso, ya que la demandada restituyó el inmueble arrendado, y esa es precisamente la única finalidad de este. Por ello, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurado por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.** contra **SAYRA YULIET SIERRA CARREÑO**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del proceso en razón de lo ordenado en el numeral anterior y de conformidad con el art. 122 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 4 de noviembre de 2020, a las 8:00  
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
Prendario Rad: 54-001-41-89-001-2020-00200-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4  
DEMANDADO: JOSE GERARDO SILVA VEGA C.C. 1.090.399.962

Como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo decretada, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL a efectos de que realicen la inmovilización del VEHÍCULO de propiedad de **JOSE GERARDO SILVA VEGA C.C. 1.090.399.962**, que se encuentra debidamente embargado en razón a este proceso, de las siguientes características:

- PLACA DEL VEHÍCULO: **IGT-381**
- TIPO DE SERVICIO: **Particular**
- CLASE DE VEHÍCULO: **AUTOMOVIL**
- MARCA: **SUZUKI**
- LÍNEA: **CELERIO**
- MODELO: **2015**
- COLOR: **PLATA**
- NÚMERO DE SERIE: **MA3FC31S6FA759786**
- NÚMERO DE MOTOR: **K10BN1778055**

Una vez sea inmovilizado el rodante, deberá ser puesto a disposición del Inspector de Tránsito Municipal (REPARTO), para que éste proceda con inmediatez a practicar la diligencia de secuestro, facultándolo ampliamente para designar secuestro, recordándole las previsiones del art. 595 del C.G.P.

Oficiése a la Policía Nacional y al Inspector de Tránsito Municipal; elabórese despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de este proveído.

**Líbrese los oficios y el Despacho Comisorio, y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 4 de noviembre de 2020, a las 8:00  
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2020-00203-00

**DEMANDANTE:** PEDRO MARUN MEYER propietario MOTOS DEL ORIENTE TVS  
**DEMANDADO:** MIGUEL ROBERTO RODRIGUEZ CASADIEGOS C.C. 5.497.222

Como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo decretada, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL a efectos de que realicen la inmovilización de la MOTOCICLETA de propiedad de **MIGUEL ROBERTO RODRIGUEZ CASADIEGOS C.C. 5.497.222**, que se encuentra debidamente embargado en razón a este proceso, de las siguientes características:

- PLACA DEL VEHÍCULO: **XZJ43**
- TIPO DE SERVICIO: **Particular**
- CLASE DE VEHÍCULO: **MOTOCICLETA**
- MARCA: **TVS**
- LÍNEA: **TVS SPORT**
- MODELO: **2019**
- COLOR: **NEGRO ROJO**
- NÚMERO DE CHASIS: **MD625MF51K1A14020**
- NÚMERO DE MOTOR: **DF5AK1010932**

Una vez sea inmovilizado el rodante, deberá ser puesto a disposición del Inspector de Tránsito Municipal (REPARTO), para que éste proceda con inmediatez a practicar la diligencia de secuestro, facultándolo ampliamente para designar secuestro, recordándole las previsiones del art. 595 del C.G.P.

Oficiése a la Policía Nacional y al Inspector de Tránsito Municipal; elabórese despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de este proveído.

**Librense los oficios y el Despacho Comisorio, y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)**

De otra parte, agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 4 de noviembre de 2020, a las 8:00  
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).  
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2020-00207-00

**Demandante:** CREZCAMOS S.A. NIT. 900.515.759-7

**Demandado:** MARIA EDILMA ÑAÑEZ FUENTES C.C. 60.320.596

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede mediante el cual la apoderada de la parte actora solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a lo deprecado aceptándose igualmente el desistimiento realizado por la interesada del termino previsto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **MARIA EDILMA ÑAÑEZ FUENTES**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble identificado con M.I. 260-175035, de propiedad de la demandada **MARIA EDILMA ÑAÑEZ FUENTES C.C. 60.320.596**, comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, mediante oficio No. 1026/2020 de fecha 09 de septiembre de 2020.

**Líbrese los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)**

**TERCERO:** ACEPTAR la renuncia a términos y ejecutoria manifestada por la parte actora, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

**CUARTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 4 de noviembre de 2020, a las 8:00  
A.M.

SECRETARIO